

Recurso 193/2016**Resolución 238/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de octubre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L** contra la Resolución de la Delegada del Gobierno en Sevilla, de 18 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Sevilla y Provincia” (Expte. 1/2016), promovido por la Delegación del Gobierno en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 1.350.704,14 euros



SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

TERCERO. Contra los pliegos rectores de la contratación citada fueron interpuestos dos recursos especiales en materia de contratación por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA, en adelante) y El CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, respectivamente.

Los citados recursos fueron desestimados por este Tribunal en las Resoluciones 113/2016 y 118/2016, ambas de 25 de mayo de 2016.

CUARTO. Tras el examen de las proposiciones presentadas, entre ellas la de TAXO VALORACIÓN, S.L., el órgano de contratación dictó el 18 de julio de 2016 resolución de adjudicación del contrato a la APTJA.

El mismo día 18 de julio de 2016, se publicó en el perfil de contratante la resolución de adjudicación y se remitió la notificación de la misma a la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO, en adelante)

QUINTO. El 24 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la APTJA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios que pretende ser concertado por una Administración Pública y se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40.1 del TRLCSP, siendo el acto impugnado la resolución de adjudicación que es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La notificación de la resolución de adjudicación a la recurrente tuvo lugar el 18 de julio de 2016, presentándose el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 1 de agosto de 2016, por lo que el recurso se ha interpuesto en el plazo legal señalado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En un primer motivo del recurso, TAXO alega que la resolución de adjudicación debe ser anulada por carecer de la exigible motivación sobre la solvencia de la adjudicataria y la viabilidad de su oferta, a lo que se une la decisión del órgano de contratación de considerar confidencial la documentación de la adjudicataria referida a aquellos extremos. Por ello, la recurrente alega que la vista del expediente ha sido parcial e incompleta, solicitando el recibimiento a prueba y en su caso, la posibilidad de realizar alegaciones complementarias al recurso. Concluye, pues, que se ha producido una lesión a su derecho de defensa.

De otro lado y aun solicitando la anulación de la adjudicación por las razones expuestas, TAXO esgrime en un segundo motivo que la adjudicataria debió ser excluida de la licitación por los graves defectos de que adolecía la documentación acreditativa de su solvencia económica. En tal sentido, manifiesta que la APTJA trató de acreditar su solvencia económica mediante una serie de modelos 390 correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 que se consideraron insuficientes por la Mesa y que tras la subsanación practicada, no presentó las cuentas anuales exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), ni acreditó solvencia por referencia a otros sujetos.

Insiste la recurrente en que la APTJA no aportó las cuentas anuales debidamente aprobadas y que hasta en cuatro ocasiones ha tratado de ocultarlas dentro de la licitación: primero, impugnando el PCAP, después aportando solo los modelos 390 de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, más tarde subsanando mediante la aportación de balances de situación y modelo 200 de empresas externas y por último, calificando confidencial la documentación presentada en la licitación, especialmente en los aspectos económicos y financieros.

En el informe al recurso, el órgano de contratación expone los argumentos por los que se consideró que la APTJA acreditaba la solvencia económica y financiera exigida y justificaba la viabilidad de su oferta. Asimismo, en cuanto a la vista del



expediente, manifiesta que TAXO dispuso de toda la documentación necesaria y suficiente para la interposición del recurso y que se limitó a salvaguardar el mandato del artículo 140.1 del TRLCSP, precepto que prohíbe al órgano de contratación divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial.

Finalmente, la APTJA esgrime que la resolución impugnada parte de un amplio relato de antecedentes y de la constatación por parte de la Mesa de contratación de la validez de la documentación aportada, careciendo de sentido cualquier otro análisis complementario.

Asimismo, tras defender que acreditó la solvencia exigida en el pliego y la viabilidad de la proposición presentada, la APTJA afronta la cuestión relativa a la confidencialidad de su oferta señalando que, a requerimiento del órgano de contratación, presentó escrito proponiendo la confidencialidad de determinada documentación que nada aportaría a la defensa de la oferta de la recurrente y solo le daría acceso a datos que podrían afectar a la libre competencia.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las cuestiones suscitadas en el recurso, debiendo abordar en primer lugar, siguiendo el orden lógico del escrito de impugnación, el extremo relativo a la posible indefensión material de la recurrente a la hora de interponer un recurso fundado.

Pues bien, del expediente de contratación y de los diversos escritos de las partes se desprenden los siguientes hechos:

- Que la APTJA declaró confidencial toda la documentación presentada en la licitación.
- Que, a requerimiento posterior del órgano de contratación, la APTJA declaró que mantenía la confidencialidad del dossier explicativo de la aplicación informática, del balance de situación y cuentas de resultado de los años 2013, 2014 y 2015, del impuesto de sociedades de las entidades



que han complementado la solvencia y del informe justificativo de la baja temeraria.

- Que el 27 de julio e 2016, tuvo lugar la vista del expediente por parte de TAXO. No se especifica en la diligencia de la vista qué documentación examinó la recurrente teniendo en cuenta la anterior declaración de confidencialidad, si bien los escritos de las partes y el tenor del propio recurso -que no entra en el fondo de determinados cuestiones o lo hace evidenciando un conocimiento parcial- ponen de manifiesto que TAXO ni ha tenido acceso a la justificación de la baja anormal o desproporcionada, ni ha tenido conocimiento, al menos completo, de la documentación aportada por la Asociación para acreditar su solvencia económica y financiera.

Pues bien, TAXO solicita la anulación de la adjudicación basándose en su falta de motivación respecto a la solvencia económica de la APTJA y a la viabilidad de su oferta inicialmente incurra en valores anormales o desproporcionados. Asimismo, señala que tal carencia de motivación, unida al hecho de que solo ha tenido un acceso parcial al expediente por la declaración de confidencialidad que afectaba a la oferta de la Asociación, han mermado o lesionado su derecho de defensa.

Así pues, hemos de examinar en primer lugar si la resolución impugnada adolece de esa falta de motivación que alega la recurrente. El artículo 151.4 del TRLCSP establece que *<<La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*



b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.>>

Como venimos señalando en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 19/2016, de 28 de enero), la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000). En particular, por lo que se refiere a la adjudicación, deberá informarse en todo caso a los licitadores de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En el supuesto analizado, la adjudicación está suficientemente motivada como analizaremos a continuación. En la licitación examinada, el único criterio de adjudicación fue la oferta económica, constando en la resolución impugnada las tarifas ofertadas por los dos licitadores admitidos (TAXO y la APTJA), así como la aceptación de la oferta de la APTJA -incursa inicialmente en valores anormales o desproporcionados- una vez verificado el examen de la justificación aportada por la Asociación y del informe emitido por el personal técnico de la Delegación.

Asimismo, consta en la resolución recurrida que la APTJA fue requerida y en qué términos para subsanar la documentación acreditativa de la solvencia, procediéndose finalmente a su admisión.



Se observa, pues, que el acto impugnado se acomoda al contenido de artículo 151.4 del TRLCSP, pues refleja las características de la proposición de la APTJA determinantes de su selección que, en este supuesto, son únicamente las tarifas ofertadas al ser solo el precio el criterio de adjudicación del contrato.

El alcance legal del precepto no abarca la motivación de aquellos aspectos relativos a la admisión de los licitadores, sino solo de los referidos a su exclusión o descarte. Es por ello que, en el supuesto examinado, el acto impugnado no puede considerarse carente de motivación por la circunstancia de no exponer las razones conducentes a la aceptación de la oferta adjudicataria -inicialmente incurra en valores anormales- o las razones de la admisión de la propia APTJA al considerar justificada su solvencia económica y financiera. Ninguno de estos dos extremos tienen que ver con <<las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este>> que es la dicción literal del artículo 151.4 del TRLCSP.

En el mismo sentido expuesto, la Resolución 41/2014, de 26 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala refiriéndose a la motivación de la adjudicación que <<(…) no es necesario ninguna referencia a la aceptación de la oferta incurra en presunción de anormal o temeraria, dado que no se trata de una característica de la oferta determinante de la adjudicación>>.

Pues bien, llegados a este punto en que hemos concluido que la adjudicación está motivada conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, debe analizarse ahora si la denegación parcial de acceso al expediente basada en la confidencialidad de la oferta de la APTJA ha podido mermar o lesionar el derecho material de defensa de la recurrente en orden a la interposición de un recuso fundado.

Con carácter previo y como tienen declarado diversos Órganos consultivos (v.g. Informe 15/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón e Informe 46/2009, de 26 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado), así



como los Tribunales administrativos de recursos contractuales (v.g Resolución 5/2013, de 30 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Resolución 272/2011, de 10 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Resolución 52/2011, de 15 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid), el órgano de contratación viene obligado a dar vista del expediente a los licitadores cuando estos lo soliciten, pues se trata de un derecho reconocido legalmente a los mismos como interesados en el procedimiento.

En tal sentido, la Resolución 272/2011, de 10 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central señala que *<<si bien es cierto que una correcta notificación puede hacer innecesario el acceso al expediente por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de licitación al objeto de interponer recurso especial suficientemente motivado, ello no exime de la obligación que incumbe al órgano de contratación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información del expediente el cual se encuentra amparado por el artículo 35 de la LRJPAC, que en su apartado a) reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos “a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”>>*. En igual sentido se pronuncia la Resolución 43/2014, de 5 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Debe concluirse, pues, que el órgano de contratación viene obligado a facilitar a los licitadores que lo soliciten el acceso al expediente de contratación -particularmente cuando la interposición de un recurso útil y fundado dependa de la información obtenida tras dicho acceso- aun cuando la adjudicación pudiera estar motivada en los términos del artículo 151.4 del TRLCSP, todo ello sin perjuicio de salvaguardar la debida confidencialidad de las ofertas en los términos exigidos en el artículo 140.1 del TRLCSP.

En el supuesto examinado, teniendo en cuenta que la recurrente pretende cuestionar la admisión de la oferta adjudicataria, y sobre la base de que la



resolución impugnada no tenía por qué contener motivación sobre tal extremo, resulta meridianamente claro que el acceso al expediente era un elemento esencial para la adecuada fundamentación del recurso, pues de otro modo la recurrente nunca podría combatir la adjudicación basándose en la indebida admisión de la adjudicataria.

Al respecto, se observa que TAXO solicitó vista del expediente y el órgano de contratación le permitió el acceso al mismo. Tal cuestión no se discute. La controversia surge por la denegación de acceso a determinada documentación declarada confidencial por la APTJA, en concreto, el informe sobre justificación de su oferta anormal o desproporcionada y la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera. Ello obliga a analizar el marco legal y doctrinal sobre la confidencialidad de las ofertas.

El artículo 140.1 del TRLCSP establece que *<< Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas. >>*

Resulta ilustrativa, al respecto, la Sentencia de 14 de febrero de 2008 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto C-450/06 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado belga). El resumen de su motivación y fallo es el siguiente: *<<(…) el principio de contradicción, entendido como el derecho de las partes procesales de obtener comunicación de las pruebas y alegaciones presentadas y de discutir las, no puede suponer un derecho de acceso ilimitado y absoluto.*

En consecuencia, la Directiva 89/665 debe interpretarse en el sentido de que el organismo responsable del procedimiento de recurso sí debe disponer de toda la información precisa para poder pronunciarse con pleno conocimiento de la causa, pero antes de comunicar o dar traslado de esa información a una parte



litigante, ha de dar la oportunidad al operador económico de que se trate de alegar el carácter confidencial o de secreto comercial de aquélla.>>

De lo expuesto se deduce que hay que mantener un razonable equilibrio entre los principios de publicidad y defensa, de un lado y el principio de confidencialidad de la oferta en garantía del secreto técnico y comercial, de otro. Este Tribunal en sus Resoluciones 176/2014, de 25 de septiembre y 90/2016, de 28 de abril, ha venido sosteniendo que *<<debe buscarse el necesario equilibrio entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, sin que la obligación de confidencialidad a que se refiere el artículo 140.1 del TRLCSP pueda afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario. Por tanto, en el caso de que el adjudicatario califique como confidencial de manera indiscriminada toda la documentación incluida en su proposición, corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecte a secretos técnicos o comerciales y pueda ser examinada por los demás licitadores.>>*

En el mismo sentido, el ya citado Informe 15/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón señala que *<< (...) ni la confidencialidad puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación y a los documentos que contiene. En el conflicto entre el derecho de defensa de un licitador descartado, y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el equilibrio adecuado, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado mas allá de lo necesario>>*

Y el propio Tribunal Administrativo Central da un paso más señalando en su Resolución 196/2016, de 11 de marzo, que: *<< (...) será menester acudir al caso concreto y a la documentación declarada confidencial por el licitador para determinar si se ha guardado un prudente equilibrio en la fijación de la documentación cuyo acceso estará vedado para el resto de los licitadores. (...) si*



el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de confidencialidad y el principio de publicidad ha de prevalecer el primero, ha de justificarlo y motivarlo adecuadamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario puede verse comprometido por el acceso al expediente y explicando en qué medida la naturaleza de los datos contenidos en el expediente han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador. En definitiva, ha de pronunciarse y motivar de modo suficiente. >>

Aplicando la anterior doctrina al supuesto analizado, nos encontramos con que la APTJA, tras una primera declaración sobre la confidencialidad de toda su oferta, a requerimiento del órgano de contratación mantuvo el carácter confidencial del balance de situación y cuentas de resultado de los años 2013, 2014 y 2015, del impuesto de sociedades de las entidades que habían complementado la solvencia y del informe justificativo de la baja temeraria.

Al no haber tenido acceso a dicha documentación o al menos a toda ella, la recurrente alega indefensión por no haber dispuesto de la información precisa para recurrir. Ciertamente, la falta de acceso a aquella documentación declarada confidencial impidió o al menos dificultó la interposición de un recurso dirigido a combatir la admisión de la APTJA y la aceptación de su oferta, pero la indefensión alegada por TAXO solo se habrá producido si la denegación de acceso estuvo injustificada, o lo que es lo mismo, si la confidencialidad declarada por la APTJA no debió quedar amparada por el órgano de contratación.

Pues bien, respecto al balance de situación, cuentas de resultado e impuesto de sociedades, la adjudicataria justifica su carácter confidencial en que se trata de datos comerciales y de gestión empresarial privados. Tal alegación es absolutamente genérica y si el órgano de contratación decidió ampararla no dando acceso a TAXO a dicha documentación debió motivar esta decisión, como así sostiene el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones (v.g. Resoluciones 19/2016 y 196/2016) y comparte este Tribunal.



Pero es que, además, también es criterio de los Tribunales de recursos contractuales (v.g. Resolución 916/2015, de 9 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) que la documentación exigida en los pliegos en orden a la acreditación de la capacidad o de la solvencia no puede beneficiarse de las restricciones que contempla el artículo 140.1 TRLCSP, pues toda ella es pública, lo que impide que pueda ampararse en el secreto comercial o técnico. Ello es predicable de los balances, cuentas de resultados e impuesto de sociedades cuyo carácter confidencial mantiene la APTJA sin una justificación específica.

Asimismo, la APTJA sostiene la confidencialidad de su informe de justificación de la baja anormal, amparándola en que el mismo contiene información sobre las características y organización interna propia de la Asociación y sobre valoraciones específicas extraídas de un estudio de contratos anteriores de idéntica naturaleza. Al respecto, debemos reiterar lo ya expuesto a propósito de la documentación acreditativa de la solvencia económica, en el sentido de que tal explicación es genérica y formal, debiendo el órgano de contratación haber motivado específicamente tal confidencialidad si optó por mantenerla como así se desprende de las actuaciones.

Además, al igual que ocurre con la solvencia económica, un examen de aquel informe sobre justificación de la baja nos permite concluir que no hay secreto técnico o comercial susceptible de amparo mediante la declaración de confidencialidad, sin perjuicio de algunos datos personales que sí deben omitirse en el acceso que pueda darse al interesado.

En tal sentido, el informe hace referencia a los gastos generales, beneficio industrial, características de la asociación, tarifas usuales en el mercado y análisis comparativo de la oferta con otras tarifas contempladas en contratos públicos anteriores, extremos todos estos que no afectan al secreto técnico o comercial en los términos en que dicho secreto viene siendo reconocido. Como señala la Resolución 196/2016, de 11 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales <<La doctrina considera información confidencial a los



efectos que venimos enjuiciando aquella que afecte a secretos técnicos o comerciales, como por ejemplo la documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo para una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados. También es confidencial aquella información que afecta a aspectos confidenciales, por la posibilidad de que se perjudiquen intereses legítimos o la competencia leal entre empresas, como los secretos técnicos o comerciales, las propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (Acuerdo TACP Aragón 10/2015)>>

No podemos concluir, pues, que el informe de la APTJA justificativo de su baja anormal esté afectado por el secreto técnico o comercial. En el mismo sentido expuesto, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 43/2014, de 5 de marzo, al señalar que *<<Examinada la justificación presentada por Intress se constata que en ella se recogen determinados antecedentes, una justificación del equilibrio económico de la oferta, un estudio económico y un planing de profesionales para la prestación del servicio. El informe sobre su viabilidad recoge de forma resumida y analiza dicha justificación. No se encuentra en el contenido de ambos documentos ningún aspecto que, en principio, justifique la confidencialidad por razón de alguno de los motivos anteriormente expuestos. Procede, por tanto, ordenar que se dé vista del expediente a la recurrente incluida la justificación de la viabilidad de la oferta adjudicataria y el informe al respecto al objeto de que, en su caso, pueda fundar adecuadamente su recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación>>*

A la vista de cuanto se ha expuesto, hemos de concluir que la recurrente no ha tenido debido acceso a documentación declarada confidencial por la APTJA, sin



que se hayan aportado por la adjudicataria, ni por el órgano de contratación razones concretas y suficientes para justificar adecuadamente dicho carácter.

En el escrito de recurso, TAXO solicita la posibilidad de que se le facilite la información omitida durante la tramitación del recurso para poder efectuar alegaciones complementarias, tras el trámite de prueba. Sin embargo, no puede accederse a tal pretensión de la recurrente por no existir en el procedimiento de recurso un trámite de alegaciones complementarias tras la fase de prueba. TAXO debió solicitar vista del expediente ante este Tribunal en los términos previstos en el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y no lo ha efectuado.

Ahora bien, como quiera que la falta injustificada de acceso a la documentación analizada le ha podido originar indefensión a la hora de interponer un recurso fundado, debe estimarse la pretensión de la recurrente sin necesidad de anular la adjudicación, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la notificación de la adjudicación. En este momento el órgano de contratación deberá dar vista del expediente a la recurrente de la documentación sobre solvencia económica y justificación de la baja presentada por la adjudicataria, con el fin de que aquella pueda fundamentar, en su caso, un nuevo recurso contra la adjudicación.

La estimación del recurso por las razones expuestas impide entrar en el examen del segundo motivo donde TAXO combate la solvencia económica de la adjudicataria, pero sin haber tenido la información debida y suficiente. Esto supone, en definitiva, que el recurso no ha podido fundarse adecuadamente, por lo que resultaría incongruente que este Tribunal, sosteniendo esta afirmación, resolviera a la vez sobre el fondo de la cuestión.

Por tanto, como también señala la Resolución 19/2016, de 15 de enero, del Tribunal Administrativo Central, habrá que esperar a que el acceso a la documentación omitida permita al licitador ilustrarse y decidir si va a mantener el



argumento de fondo o va a ampliar los términos de su impugnación en un posterior recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L** contra la Resolución de la Delegada del Gobierno en Sevilla, de 18 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Sevilla y Provincia” (Expte. 1/2016), promovido por la Delegación del Gobierno en Sevilla, y en consecuencia, ordenar la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la notificación de la adjudicación a fin de que se proceda en los términos expuestos en el último fundamento de esta Resolución.

SEGUNDO Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

